

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo de 18 de octubre de 2005, promovió el Pacto Andaluz por la Dehesa, con el respaldo de Administraciones Públicas, Universidades, organizaciones sindicales y empresariales, organizaciones profesionales agrarias, federaciones de municipios y provincias y organizaciones ecologistas, con la voluntad de crear un marco estable de cooperación para la defensa de la dehesa. Como consecuencia del proceso iniciado con el citado Acuerdo, se aprobó la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

La Ley 7/2010, de 14 de julio, regula en su Título I, como instrumentos de gestión sostenible de las dehesas, el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, los Planes de Gestión Integral y la Comisión Andaluza para la Dehesa. En el artículo 13 de la Ley se crea dicha Comisión como órgano de coordinación, colaboración y propuesta de la Administración de la Junta de Andalucía, y se establecen sus funciones.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley 7/2010, de 14 de julio, su composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente, previsión a la que se da cumplimiento mediante la aprobación de la presente norma.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 48.3.a) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral y sostenible.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Pesca y del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de marzo de 2011,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto determinar el régimen jurídico, las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión Andaluza para la Dehesa, en adelante «la Comisión», creada por la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

La Comisión es un órgano colegiado, de participación administrativa y carácter interdepartamental, de coordinación, colaboración y propuesta de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito a la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica de la Consejería competente en materia de agricultura.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Comisión se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 14 de julio, y en el presente Decreto, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Funciones.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones administrativas, velando por que se cumplan los principios que deben regir la gestión de las dehesas y por la coherencia entre las diferentes actuaciones y normativas destinadas a las dehesas.

b) Coordinar los trabajos de elaboración del Plan Director de las Dehesas de Andalucía establecido en el Capítulo I del Título I de la Ley 7/2010, de 14 de julio, y emitir informe previo a su aprobación.

c) Proponer a las Consejerías competentes según la materia que se trate:

1.º Actuaciones encaminadas a la protección, conservación, mejora, divulgación y sensibilización de los valores asociados a la dehesa.

2.º Actuaciones destinadas a mejorar las producciones de la dehesa, contribuyendo a incrementar la viabilidad y la rentabilidad económica de las explotaciones ligadas a la dehesa.

3.º Medidas para el fomento de la investigación y formación sobre la dehesa.

4.º Medidas que contribuyan a mantener a la población en el territorio, impulsando actuaciones que favorezcan el desarrollo de oportunidades de empleo en torno a la dehesa.

Artículo 5. Composición.

1. La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Presidencia: será ostentada por la persona titular de la Secretaría General del Medio Rural y la Producción Ecológica de la Consejería competente en materia de agricultura y pesca.

b) Vicepresidencia: será ostentada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de gestión del medio natural.

c) Cuatro vocalías asignadas de la siguiente forma:

1.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera.

2.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de desarrollo sostenible e información ambiental.

3.º La persona titular de la Presidencia del organismo andaluz competente en materia de investigación y formación agraria, pesquera, alimentaria y de la producción ecológica.

4.º La persona titular de la Dirección General competente en materia de espacios naturales y participación ciudadana.

2. La persona que ejerce la Presidencia podrá ser sustituida, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, por quien ejerza la Vicepresidencia de la Comisión. Asimismo, la persona que ejerce la Vicepresidencia podrá ser sustituida, en los mismos supuestos, por las personas que ocupan las vocalías, siguiendo a tal efecto el orden en que las mismas son numeradas en el apartado 1.

3. Las personas que, en razón del cargo que ostentan, ocupan las vocalías podrán designar a las personas suplentes que las sustituirán en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y por el tiempo que dure la misma. Dicha suplencia deberá recaer en una persona que ostente la condición de funcionario que desempeñe un puesto de trabajo de nivel 28 o superior y que preste servicios en el centro directivo del que sea titular la persona que ocupa la vocalía a sustituir.

4. La Secretaría, a la que será de aplicación el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la desempeñará una persona que ostente la condición de funcionaria de la Consejería competente en materia de agricultura, que ocupe, al menos,

una Jefatura de Sección o Departamento, que actuará con voz pero sin voto y será designada por la Presidencia. Para los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante, y por el tiempo que duren los mismos, la persona que ejerza la Secretaría podrá ser sustituida por una persona que reúna las mismas condiciones que la titular, y será designada por la Presidencia.

5. A las reuniones de la Comisión podrán asistir personas expertas para informar sobre temas concretos. Dichas personas serán expresamente convocadas a iniciativa de la Presidencia o de la persona que le sustituya, y asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año. También podrán reunirse en sesiones extraordinarias a iniciativa de la Presidencia o de cualquier miembro de la Comisión. La petición de celebración de una reunión extraordinaria deberá ir acompañada de la correspondiente propuesta del orden del día.

2. De conformidad con el artículo 95.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Secretaría realizará las convocatorias de las reuniones por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones de sus miembros. Las convocatorias serán notificadas a cada una de las personas que componen la Comisión, por escrito, y con una antelación mínima de siete días. En caso de que la persona que ejerza la Presidencia aprecie urgencia en la convocatoria, y siempre con carácter excepcional, será suficiente la notificación cuarenta y ocho horas antes de la celebración.

3. Para la válida constitución de la Comisión y para la adopción de acuerdos, será necesaria la comparecencia, en primera convocatoria, de la persona que ejerza la Presidencia, de la que ejerza la Secretaría y, al menos, de dos de las personas que ocupen vocalías o sus correspondientes suplentes, debiendo estar presente, como mínimo, una persona representante de cada Consejería. Si no se alcanza este quórum se establecerá una segunda convocatoria, requiriéndose la presencia de quien ejerza la Presidencia, la Secretaría y una persona que ejerza como vocal o su correspondiente suplente.

4. Las personas componentes de la Comisión no podrán abstenerse en las votaciones, de acuerdo con el artículo 94.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. Las normas de funcionamiento interno que se establecen en el presente artículo serán desarrolladas por el propio órgano colegiado, en virtud del artículo 89.1.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

6. La Comisión podrá decidir la creación de grupos de trabajo temáticos, con carácter o no permanente, para el análisis, seguimiento y estudio de aquellas cuestiones que le sean encargadas por la Comisión. Los grupos de trabajo estarán integrados por miembros de la Comisión o por personas ajenas a la misma, ya sean representantes del sector, expertos de reconocido prestigio, técnicos al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía o cualquier otra persona que estime pertinente la Comisión.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MARÍA DEL MAR MORENO RUIZ
Consejera de la Presidencia

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DECRETO 67/2011, de 5 de abril, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en las materias de control sobre la calidad de la construcción y de obras públicas de interés autonómico de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 7 del artículo 56 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; competencias que en la actualidad ejerce la Consejería de Obras Públicas y Vivienda en materia de control de calidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.c) del Decreto 407/2010, de 16 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.

La Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Decreto 13/1988, de 27 de enero, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia e instrumentar, por otra parte, los mecanismos necesarios para la defensa del administrado. Como desarrollo del citado Decreto fueron aprobadas diferentes disposiciones relativas a la acreditación de los laboratorios y de las entidades de control de calidad para la prestación de asistencia técnica a las obras; igualmente fue aprobado el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Acreditación y del Registro de las Entidades de Control de Calidad de la Construcción.

Se ha aprobado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de octubre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica diversas leyes que afectan a los laboratorios y entidades de control, entre ellas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en desarrollo de estas, se aprueba el Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad.

Como consecuencia de dichos cambios normativos y en ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía, en materia de desarrollo del derecho de la Unión Europea, se hace necesaria una nueva regulación que sustituya la actualmente contenida en el Decreto 13/1988, de 27 de enero, así como en el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, para su adaptación a la nueva normativa resultante de la citada Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, anteriormente citada, modifica el artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, estableciendo una profunda reforma en relación con la acreditación de los laboratorios y entidades de control de calidad de la construcción y obra pública. Estos pasan de estar sujetos a una autorización previa, con una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad, a un sistema de declaración responsable. En definitiva, se pasa de un control previo de la Administración basado en autorización previa a un control a posteriori basado en actuaciones inspectoras.

Por otra parte, la inscripción en el Registro de los laboratorios de ensayos y de entidades de control de calidad de la construcción y obra pública de Andalucía, pierde su carácter